

# BOLETIN OFICIAL



## MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

**LEY de 11 de diciembre de 1942 sobre modificación de la Ley de 1.º de abril de 1939 referente a prescripción de delitos.**

El perfecto desenvolvimiento del principio que informa el preámbulo de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, precisa una modificación en el texto de la misma, concretada a su artículo cuarto, para que su precepto responda al criterio informador de aquella disposición.

A tal fin, el artículo cuarto se entenderá redactado en la forma siguiente:

**“Artículo cuarto.** Con el mismo efecto de retroacción al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, se suspenden los plazos de prescripción de todos los delitos públicos y de aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia o previa denuncia de la parte perjudicada.”

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 360.)

**LEY de 12 de diciembre de 1942 por la que se autoriza al Ministro del Ejército para ordenar la movilización de las industrias que estime precisas para atender a las necesidades del Ejército.**

Las medidas de previsión adoptadas con la promulgación de la Ley del diez y seis de noviembre último necesitan como complemento la movilización industrial.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Queda autorizado el Ministro del Ejército para ordenar la movilización sucesiva de las industrias que estime precisas para atender a las necesidades del Ejército.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 365.)

**LEY de 12 de diciembre de 1942 por la que se declara de aplicación lo dispuesto en la de 15 de marzo de 1940, con las variaciones que se detallan, al personal del Ejército y Milicias perteneciente a todas las Unidades de la División Española de Voluntarios.**

La dureza de la campaña que lleva a cabo en Rusia la División Española de Voluntarios, la del clima que sus componentes soportan con evidente abnegación y las circunstancias espirituales en que se desenvuelven a causa de su lejanía, justifican sobradamente la concesión de abonos de campaña por el tiempo que dure la guerra. Por todo ello,

**DISPONGO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Al personal del Ejército y Milicias perteneciente a todas las Unidades de la División Española de Voluntarios le es de aplicación lo dispuesto en la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, con las variaciones que en los artículos siguientes se detallan.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A los efectos de abono por entero del tiempo considerado como formando parte de ella, se contará éste entre los dos pasos de la frontera española, para su incorporación al frente y repatriación por baja definitiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** A los enfermos a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña se les abonará por entero el tiempo señalado en el artículo segundo, al que se incrementará el que permanezcan en hospitales militares en España hasta su alta definitiva.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 365.)

**LEY de 12 de diciembre de 1942 sobre régimen aplicable a la concesión de franquicias arancelarias.**

Para el mejor ordenamiento del complejo fiscal, en concordancia con la plena utilización de los legítimos manantiales tributarios y en evitación de interpretaciones distintas sobre determinadas disposiciones arancelarias de carácter fundamental,

**DISPONGO:**

**Artículo primero:** A partir de la publicación de la presente Ley se restablece en todo su vigor el exacto cumplimiento de la Base tercera de la Ley Arancelaria de veinte de marzo de mil novecientos seis, que prohíbe la concesión de franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales o municipales, establecimientos de beneficencia, industrias, sociedades ni particulares de cualquier clase que sean.

Seguirán aplicándose:

a) Las franquicias deducidas de preceptos contenidos en Leyes especiales, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos que en aquéllos se determinen para su aplicación.

b) Las de carácter militar que se otorguen, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Jefatura del Estado de fecha tres de julio de mil novecientos treinta y ocho, ratificada por la Presidencia del Gobierno en cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

c) Las que figuran incorporadas al texto arancelario vigente o se deduzcan del cumplimiento de preceptos contenidos en aquel texto, en las disposiciones para su aplicación o en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

**Artículo segundo.** Cuando el interés nacional reclame la concesión de franquicias arancelarias o reducciones en los derechos fijados por los Aranceles de Aduanas, el Organismo o Ministerio interesado dirigirá su propuesta al de Hacienda, el que, con su informe, la someterá a resolución del Consejo de Ministros. Estas franquicias o reducciones en ningún caso podrán ser cedidas por los beneficiarios a favor de tercero.

**Artículo tercero.** Las importaciones que sin estar incluidas en el grupo b) del artículo primero se realicen por cuenta de los Ministerios y Organismos oficiales, satisfarán los correspondientes derechos de Aduanas con cargo a los mismos fondos o créditos consignados en sus respectivos Presupuestos para la adquisición de los efectos importados.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que surtirá todos sus efectos a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 360.)

### LEY de 12 de diciembre de 1942 por la que se dictan normas sobre la separación del servicio de los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Escala de Complemento.

La extensión e importancia que está llamada a adquirir la Escala de Complemento, y la dificultad de efectuar la debida selección del personal que ha de integrarla, dada su distinta procedencia, hacen necesaria la adopción de un procedimiento gubernativo que, a semejanza del regulado en el capítulo segundo, título veinticinco, del Código de Justicia Militar para la Oficialidad profesional, otorgue a aquéllos las garantías de no poder ser desposeídos de su condición si no es en virtud de resolución recaída en el expediente instruido al efecto, y faculte al mismo tiempo a las Autoridades militares para poder separar de dicha Escala a quienes por su conducta y antecedentes no convenga que figuren entre la Oficialidad del Ejército.

En su virtud,

#### DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Escala de Complemento podrán ser sometidos a expediente gubernativo cuando se considere perjudicial su continuación en el servicio, por cualquiera de las causas siguientes:

Primera. Notas desfavorables acumuladas.

Segunda. Mala conducta habitual e incorregible.

Tercera. Deudas injustificadas.

Cuarta. Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Quinta. Malos antecedentes morales, políticos o sociales.

Sexta. Falta de aptitud y de celo en el servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Estos expedientes se instruirán en virtud de orden dada por el Ministro del Ejército, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar o por disposición de los Capitanes generales y Autoridades militares que ejerzan jurisdicción, ya obren por propia iniciativa o a propuesta de los Jefes de Cuerpo.

ARTÍCULO TERCERO. Los nombramientos de Instructor y Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente o reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefes y Oficiales, respectivamente, con sujeción a las reglas establecidas en el Tratado primero del Código de Justicia Militar.

ARTÍCULO CUARTO. Recibida por el Instructor la orden de proceder, reclamará y unirá al expediente la documentación militar del interesado y cuantos datos existan y puedan servir de antecedentes, así como el informe del Jefe del Cuerpo o Dependencia, respecto a su conducta y concepción.

ARTÍCULO QUINTO. También se tomará declaración a los Jefes y Oficiales del mismo Cuerpo o Dependencia sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder, practicándose además las diligencias que se estimen oportunas.

ARTÍCULO SEXTO. Si el Oficial sometido a expediente estuviese en la situación de disponible o sin destino, los Jefes llamados a informar serán los últimos a cuyas órdenes hubiese servido, agregándose, en cuanto a su conducta particular, lo que conste al Gobernador de la plaza o Comandante militar del punto de residencia del interesado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Lograda la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficial residenciado, a fin de que en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario a su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el Instructor emitirá su parecer, proponiendo la resolución que crea más procedente, y remitirá las actuaciones a la Autoridad jurisdiccional. Esta lo pasará a su Auditor, quien dictaminará si de lo actuado resulta algún hecho que presente caracteres de delito, o, si está completo el expediente, proponiendo en cada caso la resolución que proceda adoptar.

Emitido dictamen por el Auditor, la Autoridad respectiva elevará el expediente, con su informe, al Ministerio del Ejército para su resolución.

ARTÍCULO NOVENO. Como consecuencia de los expedientes gubernativos, los Jefes, Oficiales y Suboficiales de Complemento podrán perder esa condición, quedando en la situación militar que corresponda a su reemplazo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 365.)

# DECRETOS

DECRETO de 8 de enero de 1943 por el que se nombra Presidente de las Cortes a don Esteban Bilbao Eguía.

Vengo en nombrar Presidente de las Cortes a don Esteban Bilbao Eguía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 9.)

## ORDENES MINISTERIO DEL AIRE

### SUBSECRETARIA

#### DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

##### BAJAS

A petición del interesado y por pertenecer a reemplazo desmovilizado, se concede el licenciamiento al Teniente de complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don José Torres Benítez, que se encuentra como alumno en la Escuela Politécnica del Ejército, el cual queda en situación de "Disponible" en la Región Aérea del Estrecho, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de 17 de octubre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" número 296.)

Madrid, 2 de enero de 1943.

VIGON

Como consecuencia de sentencia dictada en Consejo de Guerra, causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Comandante de Infantería don Carlos Pastor Krauel.

Madrid, 7 de enero de 1943.

VIGON

##### CESES

Cesa como Jefe del Curso de Brigadas Pilotos de complemento celebrado en la Base Aérea de San Javier para el ascenso a Oficial, cuya comisión le fué conferida por Orden de 7 de septiembre del pasado año (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 109, de fecha 10 de septiembre del mismo año), el Comandante de la Escala del Aire don Fernando Alfaro del Pueyo, debiendo incorporarse a su destino de plantilla en el 28 Grupo (Regimiento Mixto núm. 3).

Madrid, 8 de enero de 1943.

VIGON

##### CONDECORACIONES

Se autoriza al Jefe, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, para usar sobre el uniforme las condecoraciones nacionales y extranjeras que se expresan, de las que se hallan en posesión:

*Emblema de piloto honorario de la Real Aeronáutica italiana.*

Comandante, de la Zona Aérea de Baleares, don Nicolás Ragosin Dejman.

*Medalla de la Ciudad de Oviedo.*

Capitán provisional, de la Región Aérea de Levante, don Enrique Suárez García.

Brigada, de la Región Aérea del Estrecho, don Tomás Guil Ruiz.

Brigada, de la Región Aérea del Estrecho, don Antonio Gómez Robledo.

*Medalla del Alzamiento de Navarra.*

Teniente, de la Escuela de Trans-formación del Grupo de Escuelas de Levante, don Martín Montoya Garnica.

Teniente, de la Escuela de Trans-formación del Grupo de Escuelas de Levante, don Pío Tejada Herrero.

*Escudo de la Ciudad de Huesca.*

Capitán, de la Región Aérea Central, don Antonio Martí Ballesté.

*Medalla de Plata de la Ciudad de Melilla.*

Capitán provisional, del Regimiento Mixto núm. 2, don Antonio Ramón Hernández.

*Insignia de Caballero de la Orden Mehdauia.*

Capitán provisional, del Regimiento Mixto núm. 2, don Antonio Ramón Hernández.

*Medalla de Plata de la Orden Mehdauia.*

Brigada, del Regimiento Mixto número 2, don José Sibina Casas.

Madrid, 8 de enero de 1943.

VIGON

##### DESTINOS

A propuesta del Vicario general castrense, pasa a continuar sus servicios en el Aeródromo de Granada el Capellán mayor don Carlos Quirós Rodríguez, cesando en su actual destino del Aeródromo de Tetuán.

Madrid, 8 de enero de 1943.

VIGON

### ESCALAS

A petición del interesado, y por estar comprendido en la Orden de este Ministerio fecha 7 de agosto de 1940 ("B. O. del Estado" núm. 230), se concede el pase a la Escala de Complemento del Cuerpo de Especialistas como "Auxiliar de Farmacia" al Brigada asimilado don José María Jorba Puigsubira, el cual queda en situación de disponible en la Región Aérea Central.

Madrid, 5 de enero de 1943.

### VIGON

A petición de los interesados, que renuncian voluntariamente a su asistencia a la Academia de Aviación para su transformación en Oficial profesional, pasan a formar parte de la Escala de Complemento del Arma de Aviación, Escala del Aire, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 6 de diciembre de 1941 y Orden de 23 de enero de 1942, los Oficiales que a continuación se relacionan, los cuales conservarán su antigüedad, situación y destinos:

Teniente provisional de Infantería, Piloto, don Félix Soteras Martínez, del 33 Regimiento.

Teniente provisional de Infantería, Piloto, don Jaime Garrido Morán, del 33 Regimiento.

Alférez provisional de Infantería, Piloto, don José Matienzo García, del 33 Regimiento.

Madrid, 5 de enero de 1943.

### VIGON

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

### CURSOS

En virtud de cuanto dispone la Orden de 14 de diciembre de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 349) y previo reconocimiento médico, quedan nombrados alumnos de la Escuela Elemental número 1, del Grupo Sur, para seguir un Curso de Pilotos elementales, los Oficiales y Cadetes del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos

que se citan a continuación, declarados "aptos para el vuelo" en el citado reconocimiento médico.

Por tratarse de un Curso de iniciación profesional, se entenderá es sin derecho a dietas.

### Relación que se cita.

Capitán don Fermín Tordesillas Calbetón.

Idem don Ramón Martínez Zapata.

Idem don Francisco Esteban Salóm.

Idem don Guillermo Pérez del Puerto.

Idem don Julio Pérez Frade.

Idem don Luis Armiño Gómez.

Teniente don Augusto Vizcaíno Martínez.

Idem don José Román Latoba Amo.

Idem don Juan del Campo Aguilera.

Idem don Luis Val del Valle de Aguilar.

Alférez don Francisco Valdés López.

Cadete don Juan José de Robles Viñoley.

Idem don José Plaza Moreno.

Idem don Jerónimo Morales de la Fuente.

Idem don Segismundo Sanz Arangué.

Idem don José María Colomer Goya-Borrás.

Idem don Federico Añeces Sampol.

Madrid, 9 de enero de 1943.

### VIGON

Pasan a las Escuelas que se indican para su reentrenamiento los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, debiendo hacer su presentación los pertenecientes a la Escuela de Transformación del Grupo de Levante el próximo día 18 del actual, y el 15 del mismo mes, los que pertenecen a la Escuela de Caza, siendo pasaportados para dichos Centros por sus Jefes respectivos.

Teniendo presente que estos Cursos se efectuarán en régimen de internado en los Centros designados, los Oficiales y Suboficiales que figuran en ellos percibirán la dieta reglamentaria establecida en el Reglamento de dietas de 18 de julio de 1924 (Colección Legislativa núm. 280, apéndice

número 5), no siéndoles de aplicación la sobriedad establecida por Ley de 16 de junio del pasado año ("Boletín Oficial del Estado" núm. 184):

### A la Escuela de Transformación del Grupo de Levante.

### Relación que se cita.

Teniente don Santiago Jiménez González.

Idem don Francisco J. de la Cuesta Estrada.

Idem don Alejandro Liniers Pidal.

Idem don Agustín Moreno González Anleo.

Idem don Antonio González Vento.

Idem don José F. Pérez Benítez.

Idem don Manuel Cuenca Arroyo.

Idem don José Rodríguez de Hinojosa.

Idem don Fernando Onrubia Rivas.

Idem don Miguel Navarro Rocamora.

Idem don Romualdo Juárez Parejo.

Idem don Amadeo González Quiñones.

Idem don José Arenas Agustín.

Idem don Manuel Sánchez Ruiz.

Idem don Luis Marín Malumbres.

Idem don José R. Roig de Porras.

Idem don Luis Gómez Escolar.

Idem don Alejandro Vigil de las Villas.

Idem don Juan Más Margalez.

Idem don Pablo Fernández Novo.

Idem don Modesto Jurado Herrera.

Idem don Antonio Casas Saavedra.

Idem don Federico Barbier Yustes.

Idem don José Martín García.

Idem don Alfredo Martínez Pérez.

Idem don Enrique Puché García.

Idem don Antonio Caballero Gómez.

Alférez don Pedro Morillo Caballero.

Idem don Rafael Alonso Escuer.

Idem don Esteban Francisco Rodríguez.

Idem don Ignacio Sancho Ortiz de Urbina.

Idem don José María Aznar Acedo.

Idem don José R. Merino Rambáu.

Idem don Juan Fontán Aveitúa.

Idem don José Vázquez del Pino.

Idem don José Manuel Cuaresma Díaz.

Idem don Miguel Angel Ortiz García.

Alférez don Antonio Díaz Carrasco.  
Idem don Román Belzunce de Car-  
los.  
Idem don Luis Sáenz Álvarez.  
Idem don Fernando Muñoz Franco.  
Idem don José María Martínez Ca-  
sas.  
Idem don Guillermo de Iturrate  
Unceta.  
Idem don Jaime Casas Remón.  
Idem don Agustín Sánchez Gon-  
zález.  
Idem don Gregorio Garcerán La-  
vela.  
Idem don Arturo López Franco  
Sanz.  
Idem don Juan Teixeira Rodríguez.  
Idem don Juan Guerrero de Esca-  
lante.  
Idem don Luis López González.

**A la Escuela de Caza.**

Alférez don José Luis García Pas-  
cual.  
Brigada don Joaquín López Salas.  
Idem don Luis Chicharro Lamamié  
de Clairac.  
Idem don José R. de Hoces Ca-  
brera.  
Idem don Juan Perreau de Pinnik  
Batiste.  
Idem don Alvaro Ozores Ochoa.

Brigada don Francisco Castaño Ro-  
dríguez.  
Idem don Carlos Fernández Gam-  
boa.  
Idem don Antonio Gayo Otero.  
Idem don Pedro Galdón Adames.  
Idem don Luis Castelví Trenor.  
Idem don Francisco Almansa Gra-  
nada.  
Idem don José Recaséns Garriga.  
Idem don Miguel Bosch Montesi-  
nos.  
Idem don Eutimio Martín Martín.  
Idem don Enrique de Miguel Four-  
nier.  
Idem don Manuel Martínez Castro.  
Idem don Angel Campoy García.  
Idem don Alfonso Sánchez Losada.  
Idem don José Manóvé García.  
Madrid, 8 de enero de 1943.

VIGON

**INTENDENCIA CENTRAL**

**HOSPITALES**

CIRCULAR.—Surgidas dudas acer-  
ca del alcance de la hospitalización  
gratuita que para los Caballeros del  
benemérito Cuerpo de Mutilados de

Guerra por la Patria establece el ar-  
tículo 81 de su Reglamento, conside-  
rando que el mismo se contrae a la  
asistencia médica, farmacéutica y or-  
topédica, pero no a la alimenticia, y  
visto el Reglamento del Servicio de  
Hospitales Militares vigente en quan-  
to afecta al particular, como aclaración  
a dichos preceptos reglamentarios,  
a propuesta de la Intendencia  
Central de este Ejército, y de acuer-  
do con lo informado por la Interven-  
ción Central del mismo, he resuelto:  
Que las estancias de hospitalidades  
que causen dichos Caballeros Mutila-  
dos, cuando sean motivadas por re-  
activación de las heridas o enferme-  
dades contraídas en campaña o en  
actos considerados como tales, o sean  
a consecuencia de las mismas, justi-  
ficado mediante dictamen del Tribu-  
nal Médico correspondiente, serán  
"sin cargo" para los interesados; en  
los casos de hospitalización por cau-  
sas diferentes a las expresadas, o no  
justificados facultativamente, aqué-  
llos reintegrarán sus estancias ali-  
menticias con arreglo a la tarifa gra-  
dual en vigor.

Madrid, 5 de enero de 1943.

VIGON

# Disposiciones de otros Ministerios

## ÓRDENES

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### RECOMPENSAS

En consideración a los distingui-  
dos servicios prestados por los Jefes  
y Oficiales de las distintas Armas y  
Cuerpos del Ejército y de los de Mar

y Aire que a continuación se rela-  
cionan, se les concede la Cruz de la  
Orden del Mérito Militar, con distin-  
tivo blanco, de la clase que en cada  
caso se especifica:

*Ejército del Aire.*

Coronel de Aviación don José Laca-  
lle Larraga, de tercera clase.  
Idem don Roberto White Santiago,  
de tercera clase.

Coronel de Ingenieros Aeronáuticos  
don José Martín Montalvo Gurrea, de  
tercera clase.

Madrid, 5 de enero de 1943.

ASENSIO

(Del "D. O. del Ministerio del Ejér-  
cito" núm. 4.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

## Sociedad Anónima Sanpere

Telas de Aviación en todos sus tipos.  
Cintas de empalme. - Equipos de vuelo.  
Paracaídas fijos, desenganchables y de  
rápida suelta. - Sacos protectores para  
lanzamiento de ametralladoras, muni-  
ciones, víveres, etc., etc. - Paracaídas  
para iluminantes. - Blancos móviles, etc.

Fábricas en Premiá de Mar y Barcelona

Lauria, n.º 33.-Teléfono 14775.-Dirección telegráfica: SANPERSA  
**BARCELONA**

### CASA MANOLO

GUARNICIONERIA Y ARTICULOS PARA VIAJE

PROVEEDOR DEL EJERCITO

Prado, 3 y 5 y San Francisco, 38  
Teléfono 195

TALAVERA DE LA REINA

### HILADOS Y TEJIDOS DE ALGODÓN

DE

**Francisco Torras Villá**

**BARCELONA**

### Manufacturas Piñón, S. A.

FABRICA DE TEJIDOS

TOALLAS - GENEROS DE PUNTO

Proveedores del Ejército, Aviación y Marina

Calle de Rubalcova, núm. 19

**El Ferrol del Caudillo**



**MEDINA**  
EFECTOS MILITARES

Primera Casa en España en BORDADOS  
A MANO. GORRAS, CONDECORACIO-  
NES, DISTINTIVOS, & para el Ejército del Aire.  
BANDERAS Y ESTANDARTES. Efectos Militares  
en general.

(Fundada en 1850)

MADRID - PRECIADOS, 15 - TL. 13.476  
BARCELONA - RAMBLA CENTRO, 37 - TL. 17.676

# HUTCHINSON

## INDUSTRIAS DEL CAUCHO, S. A.

CUBIERTAS, CAMARAS, TUBOS Y ARTICULOS  
MOLDEADOS PARA AVIACION



Domicilio social y fábrica:

**MADRID: SANTISIMA TRINIDAD, 33 y 35**

Teléfonos 40024 y 40025

**BARCELONA**

Valencia, 223

Telf. 72842

**SEVILLA**

O'Donnell, 20

Telf. 25897

**BILBAO**

Colón de Larreátegui, 43

Teléfono 12565

## FINANZ - AUTO, S. A.



DISTRIBUIDOR GENERAL EN ESPAÑA DE

### AUTO UNION

AUTOMOVILES

D. K. W. - WANDERER - AUDI - HORCH

MOTOCICLETAS D. K. W.

CAMIONES BUSSING - HAG

TODA CLASE DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CON TALLERES ESPECIALIZADOS

EN RECONSTRUCCION

Talleres Mecánicos:

**Av. José Antonio, 18 - Teléfono 45324**

(CARRETERA DE CHAMARTIN)

Talleres de Carrocerías:

**Miguel Angel, 33 - Teléfono 40585**

Oficinas:

**Plaza de las Cortes, 8 - Teléfono 10692**

**MADRID**

## GASOGENO AZKOYEN

(GAS PERFECTO)

La humedad del carbón no impide su funcionamiento.

Sin filtro de tejido, parrilla ni tobera.

Fabricado por

## SEIDA, S. A.

**MADRID:**

**Espronceda, 36**

**BARCELONA:**

**Av. Generalísimo, 435**

**BILBAO:**

**Factoría de Zorroza**

## Hermen Ramos, S. A.

### Fábrica de tejidos de lana y estambre

Especialidad en artículos militares y clásicos



## SABADELL